

Acuerdo No. 56

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, CON CABECERA EN NOGALES

Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión No. RR/06/2003, planteado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución tomada por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Nogales, en sesión del 29 de abril de 2003, donde aprueba la solicitud de registro del C. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA, como integrante propietario de la fórmula para Diputados por Mayoría Relativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO

1. Que en sesión del 29 de abril de 2003, el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Nogales, Sonora, resolvió aprobar la solicitud de registro del C. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA, como integrante propietario de la fórmula para Diputados por Mayoría Relativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que se habían cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.
2. Que el 2 de mayo de 2003 los CC. Florencio Díaz Armenta y Rodolfo Vázquez Bermúdez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron recurso de revisión en contra de la decisión del Consejo Distrital Electoral mencionado, haciendo para ello una serie de argumentaciones fácticas y legales, mismas que se contienen en el escrito respectivo, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.
3. Recibido el recurso de revisión, se dio vista a los demás partidos políticos para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en caso de comparecer como terceros interesados, habiendo comparecido con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional.
4. El día 7 de mayo se recibieron en este H. Consejo las constancias relativas al expediente formado con el recurso de revisión, radicándose el asunto en misma fecha y procediéndose en los términos señalados por el artículo 216 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el recurrente viene impugnando el acto del Consejo Distrital IV con cabecera en Nogales, Sonora, consistente en aprobar la solicitud de registro del C. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA, como integrante propietario de la fórmula para Diputados por Mayoría Relativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, acto que se llevó a cabo el 29 de abril del año en curso, basando su impugnación en el siguiente argumento presentado en vía de agravio:

"El señor Pompa, como quedó demostrado con la documental pública referida en el inciso (d) del numeral VI de este escrito, es residente en el extranjero. El artículo 33 de la Constitución Local exige, en su

fracción III, que los diputados tengan al menos dos años de residencia en el distrito respectivo anteriores al día de la elección. En este recurso, nuestro partido está acreditando que el señor Pompa Corella manifestó, sin lugar a dudas, ser residente en el extranjero ante autoridad mexicana en ejercicio. De tal suerte que, negar tal circunstancia (es decir, la manifestación hecha ante el INM) acarrearía consecuencias del orden penal que, por lo pronto, no son materia de este recurso. Lo que es un hecho irrefutable, es que el propio Miguel Pompa Corella manifestó ser residente en el extranjero, circunstancia que necesariamente implica que, por lo menos al 17 de abril de 2003, Pompa Corella no residía ni en México ni en el Distrito 04 local. Por lo tanto, no tiene dos años de residencia anteriores al 06 de julio de 2003 y, por lo tanto, es inelegible para ser Diputado Local al Congreso del Estado."

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Tercero Interesado presenta escrito en donde argumenta:

"Lo pueril y frívolo de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, en los que pretenden fundamentar su acción y establecer los supuestos agravios que le causa a ese partido, el otorgamiento de la constancia de registro a la fórmula registrada por nuestro partido, quedan al descubierto toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II, del Código Electoral sonorense, el documento idóneo para acreditar la vecindad y residencia de los candidatos, **lo es sin duda alguna, la constancia expedida por los ayuntamientos.-**

Sin embargo, los recurrentes, en forma por demás pueril, omiten atacar la legalidad de las constancias referidas, inventando circunstancias externas a los documentos probatorios de los requisitos de elegibilidad, en los que se basó el Consejo Distrital Electoral, para en forma puntualmente legal, otorgar la constancia de Registro a la fórmula postulada por el Partido que represento.

En efecto, los recurrentes señalan, que **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, no reúne el requisito de residencia en el Distrito donde se hace la elección, ya que el día 17 de abril del año en curso, efectuó un determinado trámite ante el Instituto Nacional de Migración, donde supuestamente aquel expresamente manifestó que era residente del extranjero, ofreciendo los inconformes como prueba para acreditar dicha afirmación la copia certificada de un formato denominado F.M.E. PARA MEXICANOS, con No. 50209399, donde se asientan en forma manuscrita los datos de Pompa Corella Miguel, Lugar y fecha de nacimiento: Sonora, 12-12-70, Ocupación: Abogado, Motivo del viaje: paseo, Destino: Sonora, Medio de Transporte: Auto, y una firma. **En ninguna parte de dicho documento aparece que el LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA, haya manifestado ser residente en el extranjero, como dolosamente lo afirman los recurrentes en el agravio identificado con la letra A de su escrito inicial del recurso.**

Al analizar ese H. Consejo Estatal Electoral, el documento en cuestión, determinará que resulta evidentemente falsa la conclusión a que arriban los recurrentes, en el sentido de que el Señor **Miguel Pompa Corella declaró ante una autoridad ser residente del extranjero, pues en ningún espacio del documento descrito, se contiene la mencionada declaración, dolosamente los recurrentes exhiben el documento en forma incompleta pretendiendo con ella confundir al organismo electoral...Sin embargo resulta evidente que su falacia la pretenden ocultar al no exhibir el documento completo toda vez que la parte posterior del mismo se aprecia la prevención dictada por la Secretaría de Gobernación que textualmente dice: "DOCUMENTO ESTADÍSTICO PARA NACIONALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y PARA NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO".**

SEGUNDO.- En cuanto a las pruebas agregadas a los autos, tenemos que el recurrente ofrece las documentales públicas siguientes:

1.- Copia certificada por el Contador Público José Manuel Robles de la Torre, donde constan diversa solicitud hecha por el señor Miguel Pompa Corella ante el Instituto Nacional de Migración.

2.- Certificado de matrícula consular, que obra en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que solicita le sea requerido a la citada dependencia.

3.- Copia certificada del permiso de Importación Temporal de Vehículos, expedido en 17 de abril del 2003 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del señor Miguel Ernesto Pompa Corella, misma que solicita le sea requerida a la citada dependencia.

Vistos los medios de prueba anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 211 fracción VI y 237 del Código Electoral, se admite la documental pública consistente en Copia certificada por el Contador Público José Manuel Robles de la Torre, donde consta solicitud hecha por el señor Miguel Pompa Corella ante el Instituto Nacional de Migración, en cuanto a las demás documentales, tenemos que éstas no han sido agregadas por el recurrente al expediente del recurso que se acuerda, ni tampoco acredita haberlas solicitado al órgano competente, de conformidad con el artículo 211 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice: "*Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes: ...VI.- Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan, ...y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;...*" en virtud de lo anterior se desechan los medios probatorios mencionados, para todos los efectos legales correspondientes.

El partido tercero interesado, a su vez, ofrece como pruebas las siguientes documentales:

1.- Escritura Pública No. 10078, volumen 152, del protocolo del Lic. Rodolfo Moreno Durazo Jr., Notario Público número 78, con ejercicio y residencia en la ciudad de Nogales, Sonora.

2.- Recibos (3) de pago de impuestos a la Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1998 y 1999.

3.- Recibos (4) de pago de servicios telefónico que presta la compañía Teléfonos de México en el despacho jurídico del señor Miguel Ernesto Pompa Corella.

4.- Forma F.M.E. para mexicanos, No. A50209399 del Instituto Nacional de Migración de fecha 17 de abril del año en curso.

Los medios de prueba señalados, se admiten con fundamento en los artículos 211 fracción VI y 237 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Además de lo anterior, tenemos que con la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, fueron presentados ante el organismo electoral respectivo los siguientes documentos:

1.- Credencial con fotografía para votar a nombre de Pompa

Corella Miguel Ernesto, expedida en 1993 y en la cual se indica como domicilio de la persona mencionada el ubicado en Ingenieros 524, Col. Fundo Legal 84030, Nogales, Sonora.

2.- Constancia de Residencia de fecha 23 de abril del 2003, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, por conducto del Secretario Luis Alfonso Coronado Merancio.

A las documentales públicas antes descritas, así como las que han sido aportadas por el recurrente y el tercero interesado y que han sido admitidas por ésta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- De los argumentos esgrimidos por las partes, así como de las pruebas presentadas por éstas, mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas, tenemos que las pruebas ofrecidas por el recurrente no son suficientes para acreditar que el C. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA no es residente del Distrito Electoral Local IV con cabecera en Nogales, Sonora.

En efecto, es claro que el argumento relacionado con la afirmación de que la persona antes citada declaró ante una autoridad en funciones que es residente en el extranjero, no tiene sustento probatorio alguno, ya que se basa en la sola presunción de que el documento denominado "F.M.E. para mexicanos", es decir, Forma Migratoria de Estadística, de fecha 17 de abril del año en curso, sólo puede ser suscrita por un mexicano residente en el extranjero, cuando del mismo documento se desprende de su reverso en donde se contiene la leyenda "Documento estadístico para nacionales residentes en el país y para nacionales residentes en el extranjero".

En cambio, está fehacientemente acreditado con diversas documentales como son la constancia de residencia y credencial con fotografía para votar, que el candidato impugnado tiene su residencia en la ciudad de Nogales, Sonora, desde hace más de cinco años.

Por lo anterior, se considera improcedente el Recurso de Revisión intentado en virtud de que no se acreditó la procedencia de los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 27, 44, 45, 52, 53, 55, 201 a 244 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el recurso de revisión de conformidad con los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara improcedente el Recurso de Revisión intentado, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en todos sus términos la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Nogales, Sonora.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, para todos los efectos legales.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2003, y firman para constancia los

Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE.

Lic. Olga Armida Grijalva Otero
Presidenta

Lic. Ma. Dolores Rocha Ontiveros
Consejera

Mtro. Felipe Mora Arellano
Consejero

Ing. Manuel Puebla Peralta
Consejero

Dr. Miguel Ángel Vázquez Ruiz
Consejero

Lic. Jesús Alfredo Dosamantes Terán
Secretario